



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-13/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON CABECERA EN
PAPANTLA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORADORA: IRENE
BARRAGAN RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el **Partido Acción Nacional**¹ a través de su representante propietario ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Papantla, Veracruz.

La parte actora impugna los resultados del cómputo distrital de ocho de junio de dos mil veinticuatro, relativo a la elección de Senaduría, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N2

¹ En adelante se podrá referir como partido actor, parte actora o por sus siglas PAN.

A N T E C E D E N T E S2
I. Contexto.....2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....3
C O N S I D E R A N D O4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
SEGUNDO. Improcedencia.....5
R E S U E L V E.....13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda ya que el actor controvierte el cómputo distrital realizado por el 06 Consejo Distrital de referida elección se senaduría por ambos principios y cuya notoria improcedencia deriva de la ley.

Ya que lo que el actor debió controvertir fue el cómputo de entidad federativa realizado por el Consejo Local respectivo y no los resultados del cómputo distrital.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para la renovación diversos cargos públicos.



3. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de diversos cargos de elección popular.

4. **Sesión de cómputo distrital.** En sesión celebrada el siete de junio, el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Papantla, efectuó el cómputo distrital de la elección de senadurías, mismo que arrojó los resultados³ siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	Cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve	47,959
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	Ciento dieciocho mil doscientos setenta y siete	118,267
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Catorce mil setecientos treinta	14,730
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cincuenta y cinco	55
VOTOS NULOS	Cinco mil quinientos doce	5,512

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El once de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, con cabecera en Papantla.

² A partir de este momento, todas las fechas referirán al año en curso, salvo expresión contraria.

³ Resultados plasmados en el acta de cómputo distrital.

6. **Recepción y turno.** El quince de junio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente de origen. En consecuencia, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SX-JIN-13/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

7. **Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, se radicó la demanda y se ordenó formular de proyecto de resolución del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de la impugnación de los resultados del cómputo distrital referente a la elección de senadurías en el distrito 06 en Veracruz, con cabecera en Papantla, y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, 34, párrafo 2, inciso a); 49, 50 párrafo 1, incisos d) y e); y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Improcedencia

10. La parte actora controvierte los cómputos realizados en el 06 Distrito Electoral, para modificar los resultados de la elección de Senadurías en el Distrito 06 de Veracruz y en su caso declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa y así, se ajuste la votación de la elección impugnada. No obstante, el juicio intentado así, **es improcedente.**

11. Esta Sala Regional estima que la improcedencia surge de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Lo anterior, porque tratándose de la elección de senador por ambos principios lo que se debe impugnar, conforme a la propia ley, son los cómputos de entidad federativa y no los distritales, como en la especie se impugna.

13. Para abordar la improcedencia resulta indispensable analizar el marco previsto por la ley electoral, sustantiva y adjetiva, que regula los cómputos de la elección y la procedencia del juicio de inconformidad.

Cómputos distritales

14. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 309, señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

15. Por su parte el al artículo 310, párrafo 1, señala que el miércoles siguiente al día de la jornada, los Consejos Distritales sesionarán, para

hacer el cómputo de votos de cada una de las elecciones, en el orden siguiente: *a) Presidencia, b) Diputaciones y c) Senadurías.*

16. El segundo párrafo de dicho precepto dispone que cada uno de los cómputos se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

17. Los artículos 311 y 313 establecen el procedimiento para el cómputo distrital de la elección de diputados y senadores por los consejos respectivos, cuyos resultados deben constar en actas.

18. Por su parte el artículo 315, dispone que los presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus instalaciones, al término de la sesión distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

19. El artículo 316, párrafo 1, incisos c), y d), establecen la obligación del presidente del consejo de integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadores por ambos principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

20. Hecho lo anterior según el artículo 317, inciso d), el presidente del consejo distrital respectivo remitirá al Consejo Local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios, pues compete al consejo local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios como se verá.

Cómputos de entidad federativa de senadores por ambos principios, y declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-13/2024

21. El artículo 319, párrafos 1 y 2, dispone que los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por ambos principios y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

22. En ese sentido el artículo 320 párrafo 1, señala que, el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

23. Por cuanto hace al cómputo de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

24. El artículo 321, párrafo 1, inciso a), dispone que el presidente del Consejo Local deberá expedir, al concluir la sesión, las constancias de mayoría y validez, a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

25. Hecho lo anterior dicho numeral dispone que se deberán fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senador por ambos principios.

Eficacia del juicio de inconformidad

26. El legislador, estableció en el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de

resultados y de declaraciones de validez, dicho juicio procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente, senadores y diputados, en los términos señalados por tal ordenamiento.

27. Dicha ley, en el título denominado *De Las Nulidades*, en su artículo 71, párrafo 1, señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; **o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría**; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

28. También previó que, para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

Actos impugnables con el juicio de inconformidad

29. El artículo 50, párrafo 1, de la LGSMIME, prevé como actos impugnables los siguientes:

(...)

d. En la elección de senadores por el principio de mayoría y primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-13/2024

Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e. En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

Improcedencia del presente juicio derivada de la ley.

30. Como se precisó, el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones, se sujetan a plazos y órganos, **por tipo de elección.**

31. En ese sentido, si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de presidente, diputados y senadores, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expedir la constancia correspondiente.

32. Dichos cómputos inician el miércoles siguiente a la jornada electoral.

33. Por su parte, **corresponde al consejo local** efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de **senadores por ambos principios** y estos inician el domingo siguiente de la jornada electoral.

34. Ello obedece a que el constituyente atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras los diputados representan a sus distritos, los senadores representan a sus estados, preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

35. De ahí que para efectos de la jurisdicción en materia electoral el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es que, para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son a fin de cuentas los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

36. En ese sentido, de conformidad con los artículos de conformidad con los artículos 50, incisos d) y e) y 55 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios, el juicio de informidad es apto para impugnar la elección de senadores de mayoría relativa, de representación proporcional y de primera minoría, **exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa**, esto es contra el cómputo realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad que se pretende impugnar.

37. Ahora bien, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que cuando resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, el juicio se desechará de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-13/2024

38. Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que, para controvertir resultados relacionados con las elecciones de senador a través del juicio de inconformidad, lo que se debe impugnar es el cómputo del consejo local del Instituto, lo que en la especie no ocurrió, ya que el partido actor impugna los cómputos distritales.

39. Por tanto, resulta evidente que, si en el presente juicio se pretende la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de senadurías, y para ello se impugnaron los resultados del cómputo realizado por el 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Papantla, entonces el juicio es improcedente, pues para plantear la nulidad, debe hacerse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del consejo local.

40. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JIN-8/2018, SX-JIN-14/2018, SX-JIN-16/2018, SX-JIN-17/2018, SX-JIN-42/2018 y SX-JIN-95/2018, entre otros.

41. Por lo anterior, al resultar **improcedente** el presente juicio por disposición de ley, lo procedente es declarar su **desechamiento**, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios.

42. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE de **manera personal** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio al** Consejo General y al 06 Consejo Distrital en Veracruz del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Papantla, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de manera electrónica u oficio; y **por estrados** a MORENA y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, magistrada presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.